



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Rechaza demanda
Acción: Acción Popular
Demandante: Sebastián Colorado¹
Demandado: Banco Davivienda².
Radicado: 63-001-31-03-003-2021-00131-00

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, con auto del 18 de noviembre 2020 admitió la demanda descrita en la referencia. El 13 de abril de 2021, estimó que carece de competencia para dirimir el conflicto, declaró la nulidad de todo lo actuado y remitió las diligencias a los Juzgados Homólogos de esta ciudad.

Proceder que no se acompasa con las normas que regulan la materia, pues ³*“una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para reabrir, a través de los medios defensivos que concede la ley, recursos de reposición o excepción previa, caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador, quién deberá tramitarla hasta el final”*

De manera que no era viable declinar el caso de oficio, pues la regla de la inmutabilidad de la competencia implica que ⁴*“el juez solo puede apartarse de la competencia si la parte hace uso de los medios idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado”*

De ahí que *“al decretar la nulidad de lo actuado vulneró las normas procesales civiles, toda vez que no le es dado a motu proprio cambiar la competencia”,* pues *“la falta de competencia solo puede ser alegada por el demandado cuando llega al proceso y por tanto, el juez no la puede declarar de oficio luego de haber asumido el conocimiento del asunto”.*

Es cierto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la L 472/98, la competencia para conocer las acciones populares corresponde al juez del

¹ veeduriaciudadana4020@gmail.com

² notificacionesjudiciales@davivienda.com

³ AC217-2019

⁴ CSJ SCC Atuo de Dic. 12/2014 Exp. 11001-02-03-000-2014-02456-00

lugar donde ocurren los hechos o al del domicilio del demandado, ninguno de los cuales está en la Virginia Risaralda.

Sin embargo, ⁵“*si la parte activa se equivocó y la autoridad inadvirtió esta situación al decidir impulsarlo, la convocada era la única habilitada para discutir el punto, mediante la respectiva excepción previa por el cauce que corresponda, reposición o incidente. Lo advertido, significa que, la competencia quedó prorrogada en el funcionario que lo asumió por virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, el cual impide que se desprenda de él*”.

Corolario de lo discurrido se concluye que el Juzgado remitente debió seguir conociendo la causa y no estaba habilitado para desprenderse de ella en la forma como lo hizo, en consecuencia, se rechazará la demanda, se propondrá la colisión negativa y se remitirá el asunto al CSJ SCC de acuerdo con lo previsto en los artículos 139 del CGP y 16 de la L 270/96, modificado por el artículo 7° de la L 1285/09.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por Sebastián Colorado para promover acción popular contra Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO. PROPONER el conflicto negativo de competencias.

TERCEROS. REMITIR las diligencias a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil para que dirima la colisión postulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en estado # 72 el 25-06-2021

Firmado Por:

**IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

⁵ AC1034-2021

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be6685747e669c3af28daa6291692fe0efe3eb6a5655103953b24a5de2d
de455**

Documento generado en 24/06/2021 02:06:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**